

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1970

8 de febrero de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el Artículo 40 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, a fin de que las cláusulas no económicas de los convenios colectivos expirados a la vigencia de la Ley Núm. 7, antes citada, o que expiraron durante la vigencia de la misma se extiendan por dos (2) años adicionales a partir del 9 de marzo de 2011 y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico” se aprobó con el propósito de proteger el crédito de Puerto Rico, proveer para un plan de estabilización fiscal, eliminar el déficit estructural y devolverle al Gobierno su salud fiscal. Mediante la legislación se establecen las bases para que el Gobierno pueda impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico.

Para lograr los fines antes mencionados el Capítulo III, en su Artículo 38.02 de la Ley Núm. 7, antes citada, establece un Plan de Suspensión Temporeramente de toda cláusula, precepto y/o disposición contenida en leyes, convenios colectivos, acuerdos, manuales de empleo y cartas circulares, entre otros documentos, aplicable a los empleados públicos sujetos a la legislación y referente a asuntos relacionados a las condiciones de trabajo. El Plan de Suspensión Temporeramente se estableció por un término de dos (2) años a partir de la vigencia de la citada Ley Núm. 7. Por

otro lado, el Artículo 40 de la Ley Núm. 7, antes citada, dispone que los convenios que expiren durante la vigencia de la misma o expirados a la fecha de vigencia de la Ley serán extendidos hasta el 9 de marzo de 2011.

Sabido es que la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico” se aprobó con el propósito de conferir a los empleados públicos en las agencias tradicionales del Gobierno Central, a quienes no aplica la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, el derecho a organizarse para negociar sus condiciones de trabajo dentro de los parámetros que se establecen en la legislación. Ciertamente, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de preservar el mencionado derecho como una medida de justicia social y una herramienta efectiva para lograr acuerdos favorables para todas las partes.

Como cuestión de hecho, el 10 de enero del año en curso y durante el Mensaje de Administración 2010 del Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, se hizo énfasis en la relevancia de aprobar legislación para “... *garantizar que al finalizar la congelación de convenios que establece la Ley 7 del 2009, se reconozca, sin excusas ni dilaciones, la vigencia de todos los convenios colectivos, salvo las cláusulas económicas que deberán negociarse conforme a la salud fiscal de las agencias o corporaciones públicas.*”

Así las cosas, esta Ley provee para que las cláusulas no económicas de los convenios colectivos expirados a la fecha de la vigencia de la Ley Núm. 7, antes citada, o que expiraron durante la vigencia de la misma se extiendan por dos (2) años adicionales a partir del 9 de marzo de 2011. Asimismo, se precisa que las agencias en las cuales se estaba negociando modificaciones al convenio colectivo o se estaba negociando un convenio colectivo inicial a la vigencia de la citada Ley Núm. 7, estarán obligadas a continuar las negociaciones y, además, se podrán volver a negociar aquellas cláusulas ya acordadas si así lo solicita el representante exclusivo de los empleados públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 40 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 40.- Negociación de convenios vencidos.

2 Los convenios colectivos expirados a la fecha de vigencia de esta Ley o que
3 expiren durante la vigencia de la misma serán extendidos hasta el 9 de marzo
4 de 2011. Dicha extensión constituirá impedimento para la **[representación]**
5 *petición* y celebración de elecciones de representación.

6 *Disponiéndose, que en los casos antes señalados, las cláusulas no*
7 *económicas de los convenios colectivos se extenderán por dos años*
8 *adicionales desde el 9 de marzo de 2011, excepto aquellas cláusulas no*
9 *económicas que el representante exclusivo solicite negociar nuevamente y*
10 *cuya solicitud se haga a la Agencia correspondiente dentro de los primeros*
11 *sesenta (60) días a partir del 9 de marzo de 2011.*

12 *Asimismo, se dispone que en aquellos caso donde el representante*
13 *exclusivo solicite dentro de los primeros 60 días a partir del 9 de marzo de*
14 *2011 la negociación de las clausulas económicas, las agencias estarán*
15 *obligadas a negociar las mismas considerando primordialmente la situación*
16 *económica y fiscal de la agencia y la garantía de los servicios a la*
17 *ciudadanía.*

18 *La extensión de los convenios colectivos aquí dispuesta constituye*
19 *impedimento para la petición y celebración de elecciones de representación.*

20 *En los casos en que se estaba negociando un Convenio Colectivo*
21 *inicial, las agencias estarán obligadas a continuar dichas negociaciones.*

22 *Los comités negociadores de las agencias deberán negociar por un*
23 *mínimo de tiempo de veinte (20) horas semanales.*

1 *Cualquier representante exclusivo que considere que se ha violado*
2 *alguna de las disposiciones de este Artículo, podrá solicitar una orden*
3 *provisional al amparo de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según*
4 *enmendada, ante la Comisión Apelativa del Servicio Público.*

5 Artículo 2.- La Comisión Apelativa del Servicio Público emitirá las normas, reglas y
6 reglamentos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

7 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.